

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por la Cooperativa Coopcentral contra la Cooperativa Coomulsurtir. Radicación No. 73-001-31-03-006-2018-00219-00.

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito, planteada por el apoderado de la demandada, haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Cooperativa Coopcentral por medio de su apoderado presentó la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, incluyendo lo correspondiente a capital e intereses.

El apoderado de la parte demandada, presentó “contestación” (sic) de la citada liquidación del crédito, reconociendo que se cumplió con los valores de la deuda por valor de \$592'.881.669 y con lo correspondiente a los intereses corrientes, pero que se incumplió con la liquidación de intereses moratorios por cuanto los mismos fueron liquidados a una tasa superior a la permitida por la superintendencia, para lo cual allega certificación al respecto.

Sea lo primero determinar que el Código General del Proceso, en su artículo 446 expresa:

“Para la liquidación del crédito y costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjunto los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...*** (Las negrillas no pertenecen al texto original).

En el presente caso el apoderado de la parte actora omitió darle cumplimiento a la exigencia contenida en la norma parcialmente transcrita por cuanto omitió presentar la liquidación alternativa que precisara los errores en que incurrió la liquidación presentada por la parte demandante.

Sin embargo, procede el Despacho de oficio a verificar las tasas de interés incluidas en la liquidación presentada, por cuanto el no respeto por las tasas máximas de interés moratorio establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituye violación a las leyes penales, constituyéndose en un imperativo de orden legal verificar el no cobro de tasas por encima del máximo legal permitido.

La liquidación presenta incluye como interés moratorio del capital acelerado, una tasa nominal del 26.08% anual y como tasa efectiva el 29.44%.

Verificado el valor liquidado por intereses mensuales y que ascienden a \$11.734.873.12 sobre el capital de \$539.945.849.00 se encuentra que la liquidación incluye la tasa denominada como nominal, esto es el 26.08%

Ahora bien, según el artículo 884 del Código de Comercio, si las partes no estipulan el interés moratorio, este será el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, las tasas de interés corriente Bancario desde el mes de octubre de 2018 a febrero de 2020, lapso que contiene la liquidación objetada, incrementadas en una y media veces han estado por encima de la tasa aplicada en el presente caso, pues han sido del 29.45%, 29.24%, 29.10%, 28.74%, 29.55%, 29.06%, 28.98%, 29.01%, 28.95%, 28.92%, 28.98%, 28.98%, 28.65%, 28.55%, 28.37% y 28.16%, todas por encima del 26.08% aplicado en la liquidación objetada.

Igual circunstancia se replica frente a la liquidación de los intereses moratorios del capital de las cuotas vencidas, a las que se les aplicó una tasa del 27.04%, también inferior a los máximos autorizados por la Ley.

Por consiguiente, debe concluirse que lo alegado por el apoderado de la parte actora respecto a que no se respetaron las tasas de interés máximo autorizado por la Ley, no está demostrado y por ello deberá declararse no probada dicha objeción, amén que no cumplió con la obligación procesal de haber presentado una liquidación alternativa.

DECISION

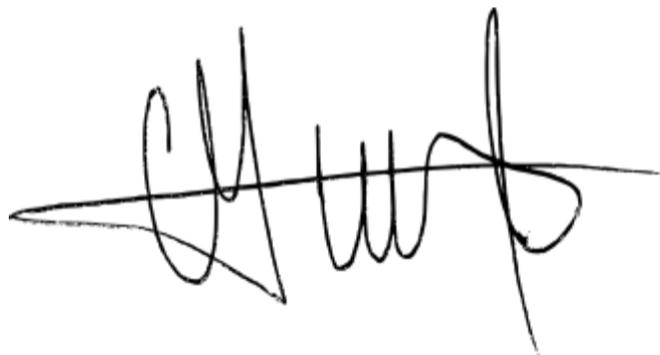
En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR no probada la objeción planteada por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo.- APROBAR en consecuencia la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez